



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Mayo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00538-00**
Accionante: **JIMMY ANDRÉS ÁLVAREZ GALINDO**
Accionado: **SEGUROS VIDA ALFA S.A**
EPS SALUD TOTAL

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JIMMY ANDRÉS ÁLVAREZ GALINDO**, quien actúa como representante legal de su hijo **SAMUEL ESTEBAN ÁLVAREZ FRANCO**, contra, **SEGUROS VIDA ALFA S.A Y EPS SALUD TOTAL**.

Con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que desde diciembre de 2019 se ha dirigido en múltiples ocasiones y por diferentes medios ante las dos entidades con el fin de solicitar el reintegro de las sumas de dinero que Seguros De Vida Alfa S.A, ha realizado como pago de los aportes de la seguridad social en razón a la salud de su hijo, correspondientes al periodo de noviembre del año 2016 hasta diciembre de 2019.

Debido a que dichos aportes al sistema de seguridad social los han realizado erróneamente, debido a que su hijo, no se encontraba afiliado a la misma, por lo cual debido a sus errores puso en riesgo sus derechos fundamentales.

De acuerdo con el sistema legal colombiano se proceda a realizar el reintegro de las sumas de dinero, ya que está en sus funciones proceder ante estos trámites y el negarse a realizarlo podría acarrear sanciones por parte de los entes de control.

El día 28 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicita ante SEGUROS VIDA ALFA S.A Y E.P.S SALUD TOTAL, lo siguiente:

-Se sirva coordinar los trámites administrativos necesarios en cada una de sus entidades con el fin de realizar el REINTEGRO DE LAS SUMAS DE DINERO, que SEGUROS VIDA ALFA S.A, ha realizado como pago de los aportes de la seguridad social.

Los derechos de petición fueron radicados respectivamente, pero hasta el día de la presentación del escrito de tutela, no ha obtenido respuesta por parte de las entidades.

PRETENSIONES

Se tutele el derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha nueve (09) de Mayo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación **SEGUROS VIDA ALFA S.A y EPS SALUD TOTAL**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

Además, se ordenó la vinculación a **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Por medio de LILI FRANCINY SOGAMOSO SUAZA, en condición de apoderada general para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A manifestó que el Accionante señor Jimmy Andrés Álvarez Galindo, solicita se dé “Respuesta al derecho de petición, mediante el cual solicita reintegro de los aportes realizados al SGSSS a nombre del menor Samuel Esteban Álvarez Franco bajo el contrato de Renta Vitalicia Inmediata”.

La anterior petición que una vez notificados de la presente acción constitucional se procedió a atender remitiendo respuesta de manera expresa, clara y de fondo.

Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

Cabe precisar que, por un error operativo involuntario, la petición radicada por la accionante el día veintiocho (28) de febrero de 2022, mediante la cual solicita reintegro de los aportes realizados al SGSSS a nombre del menor Samuel Esteban Álvarez Franco quien es beneficiario en calidad de hijo dentro de Renta Vitalicia de la pensión de sobrevivencia que dejo causada la señora Yuli Katherine Franco Moya (q.e.p.d), petición que no fue atendida con anterioridad.

No obstante, siendo de mayor interés para Seguros de Vida Alfa S.A., la protección y satisfacción de los clientes y atendiendo a la acción de tutela incoada por el accionante, el día diez (10) de mayo de 2022 Seguros de Vida Alfa S.A. emitió contestación a la petición, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aadressport2018@gmail.com.

La aseguradora cuenta con un modelo de gestión que busca garantizar la satisfacción de nuestros clientes, por lo cual lamentamos que situaciones aisladas como esta se haya presentado en el curso normal de nuestro negocio.

Por tal razón, han adelantado los trámites administrativos correspondientes y las medidas disciplinarias necesarias, implementando medidas de control adicionales que les permitan disminuir la probabilidad de ocurrencia de este tipo de inconvenientes como el presentado.

Concluye que la compañía de seguros NO ha violado ningún derecho fundamental toda vez que la petición a la que aluden la accionante por intermedio de esta Acción Constitucional, fue atendida el día Diez(10) de mayo de 2022.

Finalmente, solicita se declare que existe un HECHO SUPERADO, toda vez que ya se atendió lo solicitado por el Accionante. actuado como corresponde como Aseguradora, ya que cumplen con lo que les competía.

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Por medio del Doctor WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ, manifiesta que el usuario: SAMUEL ESTEBAN ALVAREZ FRANCO, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) –BDUA afiliado activo al régimen CONTRIBUTIVO a FAMISANAR EPS del municipio de MOSQUERA, por lo tanto, se encuentra en condición de COTIZANTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En este caso, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de FAMISANAR EPS., quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud), y facultado por las disposiciones legales y normativas vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optómetra), realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de Salud (MIPRES) y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

En cuanto a la pretensión del accionante " REINTEGRO SUMAS DE DINERO QUE SEGUROS VIDA ALFA S.A. HA REALIZADO COMO PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL solicitud de REINTEGRO SUMAS DE DINERO" al respecto informan al ente judicial que dentro de las competencias de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINARCA, se encuentra la de Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el MINISTERIO DE SALUD, así como las actividades que desarrollan los municipios de Cundinamarca, para garantizar el logro de las metas del SECTOR SALUD Y DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes (Decreto 437 del 25-09-2020), motivo por el cual este ente territorial, carece de competencia para dar respuesta a cada una de las pretensiones requeridas por la Accionante.

No hace parte de nuestro objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a FAMISANAR EPS, quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS. Es competencia de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, garantizar la prestación de servicio de salud de la población pobre no cubierta y los eventos no poss del régimen subsidiado del departamento de Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior mencionado, solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es FAMISANAR EPSS, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

EPS SALUD TOTAL

Surtida la notificación a la **EPS SALUD TOTAL**, del auto admisorio de la presente acción durante el término concedido para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, guardó silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues **JIMMY ANDRÉS ÁLVAREZ GALINDO**, quien actúa como representante legal de su hijo **SAMUEL ESTEBAN ÁLVAREZ FRANCO**, incoando acción de tutela, tras considerar que han vulnerado el derecho fundamental de Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de las entidades accionadas por cuanto es contra quienes se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración al derecho fundamental a Petición del señor **JIMMY ANDRÉS ÁLVAREZ GALINDO**, quien actúa como representante legal de su hijo **SAMUEL ESTEBAN ÁLVAREZ FRANCO**, o si por el contrario durante el trámite de la presente tutela se obtuvo una respuesta oportuna, clara, completa, y de fondo al requerimiento.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

Solicita el accionante se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a **SEGUROS VIDA ALFA S.A Y EPS SALUD TOTAL**, responda de fondo lo solicitado en derecho de petición de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintidós (2022.) en el cual solicitó: *"Se sirva coordinar los trámites administrativos necesarios en cada una de sus entidades con el fin de realizar el reintegro de las sumas de dinero, que SEGUROS VIDA ALFA S.A ha realizado como pago de los aportes de la seguridad social"*.

Por su parte la entidad accionada **SEGUROS VIDA ALFA S.A**, remitió respuesta el día diez (10) de mayo de 2022., la cual fue enviada al correo electrónico del accionante aadressport2018@gmail.com, por lo anterior, para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no.

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.¹

¹ Sentencia T-487/17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió ²:

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar

² Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente el accionante haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante **SEGUROS VIDA ALFA S.A Y EPS SALUD TOTAL**.

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea al término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumplió, como quiera que se ha emitido respuesta pero habiendo transcurrido más de dos meses, en ese sentido se encontraría materializada la vulneración al derecho de petición del accionante por no contar con respuesta dentro del término otorgado, pero estaríamos frente a un hecho superado, porque con la respuesta otorgada se dejó de materializar la vulneración al derecho fundamental aludido, y segundo a la fecha se ha notificado la respuesta a la petición, no obstante en trámite de la presente acción fue contestada y notificada la respuesta a la petición, por lo tanto cesó la vulneración al derecho de petición.

Con fundamento en el argumento sentado por la Corte Constitucional, se evidencia que en el presente caso se allega constancia de la respuesta otorgada a la accionante de manera de clara, concreta y de fondo, por cuanto **SEGUROS VIDA ALFA S.A**, adjunto la prueba de la contestación.

La anterior respuesta se evidencia que Denis Adriana Ortegón Diab en calidad de Gerente de Servicio al Cliente y Mercadeo, envió el día diez (10) de mayo del año que avanza, al correo del accionante aaddressport2018@gmail.com donde **SEGUROS VIDA ALFA S.A** respecto a *“Se sirva coordinar los trámites administrativos necesarios en cada una de sus entidades con el fin de realizar el reintegro de las sumas de dinero, que SEGUROS VIDA ALFA S.A ha realizado como pago de los aportes de la seguridad social”, Responde que Seguros de Vida Alfa S.A., ha cumplido con su obligación respecto al pago de aportes en salud EPS del menor SAMUEL ESTEBAN ALVAREZ FRANCO tal como lo exige la Ley, con pruebas de ello: a. Carta afiliación: El 20 de diciembre de 2016, la aseguradora solicitó la afiliación del menor SAMUEL ESTEBAN ALVAREZ FRANCO ante EPS SALUD TOTAL desde el mes de diciembre de 2016. b. Certificado de aportes en relación de salud: Se evidencia que la aseguradora ha realizado el pago por concepto de salud desde enero de 2017 hasta la fecha toda vez que el pago se inicia un mes luego de la afiliación, esto es, desde enero de 2017 y en tal virtud, no hay lugar a devolución de aportes por concepto de salud. Cabe precisar, que la actual EPS del menor SAMUEL ESTEBAN ALVAREZ FRANCO es FAMISANAR, esto es, desde febrero de 2020.*

Se verifica entonces que la accionada remitió respuesta al tutelante, la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito, cesando en consecuencia la afectación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

a su derecho fundamental de petición.

Es de advertir que la acción de tutela únicamente permite al juez constitucional en casos como el presente determinar si hubo una respuesta de fondo por parte de la entidad accionada, o si por el contrario, su actuación configuró una contestación evasiva que no solucionó el asunto planteado pese a tener la facultad para ello.

En esas condiciones se encuentra que las inquietudes planteadas por el señor **JIMMY ANDRÉS ÁLVAREZ GALINDO**, quien actúa como representante legal de su hijo **SAMUEL ESTEBAN ÁLVAREZ FRANCO**, fueron resueltas dentro de esta acción constitucional pues se brindó contestación a la petición radicada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se vislumbra violación al derecho de petición, se negara la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración al derecho fundamental del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a las accionadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

**Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5ce173c4af4060b14a50bbf63685c0437781c5d32b6b84213ff1fd42477d0a**
Documento generado en 18/05/2022 04:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>